



**RETIRO Y DISTRIBUCIÓN MEDIANTE CHEQUE, LA DECLARACIÓN DE
RENTA DEL SOCIO O ACCIONISTA Y EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD
BAJO EL RÉGIMEN ART.14 LETRA B.**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

ALUMNO:

BENJAMIN RODRÍGUEZ BAEZA

PROFESOR GUÍA:

BORIS LEÓN CABRERA

SANTIAGO, MARZO 2018

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	III
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 HIPÓTESIS.....	5
1.3 OBJETIVO GENERAL	6
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
1.5 METODOLOGÍA DE TRABAJO	7
1.6 MARCO TEÓRICO	7
1.6.1 CONCEPTOS DE LA LIR.	7
1.6.2 CONCEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL (CCL)	8
1.6.3 CONCEPTOS EL CÓDIGO DE COMERCIO (CCM).....	9
1.6.4 CONCEPTOS DEL DFL 707 DE 1982 LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES (LCC).	10
1.6.5 CONCEPTOS DE LA LEY 18.092 DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉ. (LCP)	11
1.6.6 CONCEPTOS DE LA LEY 18.010 SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO..	12
1.6.7 REGÍMENES TRIBUTARIOS DE LA LIR.....	12
1.6.8 BASE IMPONIBLE DE IGC DEL ART. N°54 N°1LIR.....	14
1.6.9 BASE IMPONIBLE DEL IA DEL ART. N°58 N°2 LIR	14
1.6.10 BASE IMPONIBLE DEL IA DEL ART. N°62.....	15
1.6.11 NORMA DE ADEUDAMIENTO DEL ART. 82 LIR.....	15
1.6.12 NORMAS DE RETENCIÓN DEL IA DEL ART.74 N°4 LIR	15
1.6.13 JURISPRUDENCIA	16
1.6.14 CIRCULARES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	19
2. DESARROLLO DEL CONTENIDO	21
2.1 LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA	21
2.2 EL CHEQUE	21
2.3 CLASES DE CHEQUES.....	21
2.4 NORMAS POR LAS QUE SE RIGEN LOS CHEQUES.....	22
2.5 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	22
2.6 EL PLAZO DE COBRO DEL CHEQUE	23
2.7 LA REVALIDACIÓN DEL CHEQUE	23
2.8 LA TRANSFERENCIA (ENDOSO) DEL CHEQUE	24
2.9 EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA.....	25
2.10 ANÁLISIS DEL SUBTEMA 1	27
2.11 ANÁLISIS DEL SUBTEMA 2	30
3. CONCLUSIONES.....	44
4. BIBLIOGRAFÍA.....	45

Abreviaturas

Se presentan las abreviaturas de los términos usados con más frecuencia.

CT: DL N°830 de 1974 Código Tributario.

CCL: Código Civil.

CCM: Código de Comercio

IA: Impuesto adicional a la renta

IGC: Impuesto global complementario

LCC: DL 707 de 1982 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

LIR: DL N°824 de 1974 sobre Impuesto a la renta.

LCP: Ley 18.092 de 1982 sobre de letras de cambio y pagarés.

LOC: Ley 18.010 de 1981 sobre operaciones de crédito de dinero.

1. Introducción

La presente investigación tiene como propósito hacer un análisis que permita determinar si cada vez que la sociedad reparte retiros a sus socios implica una disminución del patrimonio de ella y, por consiguiente, implica también un incremento del patrimonio personal de los socios. Si existieran situaciones particulares en que esto no fuera así, entonces determinaremos las consecuencias que ello pueda tener para los socios, para la sociedad, todo ello bajo el contexto del régimen tributario establecido en el Art. 14 letra B de la LIR.

Los demás regímenes tributarios establecidos en la LIR, como se describirá más adelante, utilizan el concepto de renta atribuida por lo tanto no se produciría la situación que investigamos, salvo que se trate de retiros en exceso de los atribuidos.

Es conveniente tener presente que, en una visión retrospectiva del sistema tributario chileno, podemos destacar que hasta el año 1983 las empresas tributaban sobre rentas percibidas o devengadas, los socios sobre rentas percibidas o devengadas y los accionistas sobre rentas percibidas.

Desde el año 1984 con la reforma introducida por la Ley 18.293 del 31 de enero de ese año, las empresas mantuvieron su tributación sobre rentas percibidas o devengadas, los accionistas mantenían su tributación sobre rentas percibidas pero los socios debían comenzar a tributar sus retiros sólo sobre rentas percibidas. Por ello, el concepto de renta percibida se hace fundamental en esta tesis.

La presente tesis está motivada por la publicación por parte del Servicio de Impuestos Internos del Oficio 1.212 de fecha 03 de mayo de 2016 en el cual la administración tributaria sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de Primera Categoría, obligado a declarar según contabilidad completa, deben además tributar con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1º, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, por los retiros o remesas que reciban de las empresas o contribuyentes obligados a declarar conforme con tal modalidad, hasta completar el fondo de utilidades tributables de dichos contribuyentes.

Por su parte, los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, sobre la determinación de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, respectivamente, establecen que deberán considerarse todos los ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que les correspondan en la respectiva sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, cuando hayan sido retiradas de la empresa o remesadas al exterior en su caso.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, dispone que el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

De acuerdo con ello, el giro efectuado por el librador del cheque implica poner a disposición del socio respectivo las rentas o cantidades referidas, sin embargo, el retiro efectivo no se produce sino que hasta el momento en que tal documento es presentado ante el banco respectivo y pagado por éste. Cabe señalar que el patrimonio de la empresa no disminuye por el solo giro de un cheque, pues este acto no tiene efecto en ninguna cuenta de resultado. El patrimonio de la empresa disminuye sólo cuando es efectivo el pago, ya que antes de aquello, los bienes o dinero se encuentran en poder de ésta. Si el Banco no paga el cheque por cualquier motivo, la obligación de pago subsiste, y por tanto, no podría sostenerse que el retiro se ha efectuado. El retiro representa una forma de percibir la renta, y por tanto, el alcance de dicho concepto debe subsumirse en el concepto de renta percibida. Si las utilidades no ingresan materialmente al patrimonio del socio en el caso del cheque, o este no ha sido pagado, no existe retiro, como tampoco hay renta percibida. El giro de un cheque no produce la transferencia de dominio de las utilidades que tiene la empresa hacia sus socios. Esa transferencia de dominio se produce, tratándose de retiros en dinero, sólo por alguna de las formas establecidas en el Código Civil, y todas las formas allí señaladas suponen que el adquirente tenga acceso directo al dinero que se le está transfiriendo, no bastando con el acceso a una mera orden de pago.

1.1 Planteamiento del problema

En virtud de lo expuesto, en el contexto del régimen tributario establecido en el Art. 14 letra B de la LIR y con especial referencia al Oficio 1.212 de 2016, podemos observar que los retiros o dividendos se constituyen como tales sólo

cuando se perciben, esto es, en la oportunidad en que se materializan o ingresan efectivamente al patrimonio personal de los socios o accionistas, generándose sólo entonces la obligación de declarar y pagar los impuestos finales (Impuesto global complementario e impuesto adicional) por parte del socio o accionista, tal como lo afirma el Oficio citado, pero si estos retiros o dividendos han sido solucionados mediante la emisión de cheques que a la fecha de cierre del ejercicio comercial aún no han sido cobrados, por no estar percibidos, el socio o accionista tiene la posibilidad de postergar su declaración y pago de impuestos finales.

Podemos subdividir el problema en los siguientes:

Los socios o accionistas de sociedades que perciben retiros afectos al IGC mediante cheques aún no cobrados, podrán postergar su declaración de impuesto a la renta hasta que lo estén en uno o más ejercicios posteriores, dejando al arbitrio del socio la elección del momento en que desea declarar su renta, lo que no es consistente con el espíritu de la ley tributaria.

Los socios o accionistas de sociedades que perciben retiros afectos al IA mediante cheques aún no cobrados, podrán postergar su declaración de impuesto a la renta hasta que lo estén en uno o más periodos posteriores, dejando al arbitrio del socio la elección del momento en que desea declarar su renta, lo que no es consistente con el espíritu de la ley tributaria.

La sociedad, por su parte, efectuará la retención del impuesto adicional a la renta dado que el cheque ha sido puesto a disposición del socio o accionista. El socio o accionista a su vez al no cobrar el cheque al término del ejercicio

comercial respectivo no solamente podrá postergar su declaración de impuestos sino que también podrá solicitar la devolución de la retención efectuada por la sociedad que puso a disposición el retiro de utilidades o dividendos.

El problema planteado es relevante toda vez que desde una perspectiva agregada, si todos los contribuyentes de IGC y los del IA acordaran con sus respectivas sociedades que los retiros fueran pagados con la emisión de cheques que no serán cobrados al término del ejercicio, de acuerdo a la interpretación entregada por el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio citado, se podría producir la postergación de sus declaraciones de impuestos finales, lo cual afectaría la recaudación fiscal.

1.2 Hipótesis

En concordancia con lo expuesto es posible afirmar que cuando el retiro o dividendo es solucionado o pagado por la sociedad con la emisión de cheques y éstos no han sido efectivamente cobrados por los dueños al término del ejercicio, entonces no existe incremento del patrimonio personal del socio o accionista, esto es, no hay renta percibida, y no estarán por tanto obligados declarar y pagar su renta sino hasta el ejercicio posterior en que sean cobrados, mientras que a su vez la sociedad no disminuirá su patrimonio.

Ello tendría las siguientes implicancias:

Por un lado, que los socios o accionistas contribuyentes del IGC podrán postergar su declaración y pago de impuestos por uno o más ejercicios y, por otro lado, que los socios o accionistas contribuyentes de IA podrán postergar su

declaración y pago de impuestos por uno o más ejercicios y podrán además solicitar la devolución de la retención de impuesto adicional que le hiciera la sociedad.

1.3 Objetivo general

Analizar los efectos que trae para el socio y para la sociedad el pago de los retiros mediante la emisión de cheques que al término del ejercicio no han sido cobrados.

1.4 Objetivos específicos

Describir y analizar los distintos modos de extinguir las obligaciones del Código Civil (en adelante "CCL").

Describir y analizar las normas de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques (en adelante "LCC").

Describir y analizar las normas de la Ley de letras de cambio y pagaré (en adelante "LCP").

Describir las normas del Código de Comercio (en adelante "CCM").

Analizar los efectos del descuento de documentos de la ley de operaciones de crédito de dinero (en adelante "LOC").

Analizar contablemente si el patrimonio de la sociedad disminuye o no ante la emisión de cheques girados y no cobrados.

Analizar y describir los efectos para el socio o accionista contribuyente de IGC.

Analizar y describir los efectos para el socio o accionista contribuyente de IA.

Analizar y describir los efectos que se producen respecto de la obligación de retener el IA del Art. 74 N°4 de la LIR.

Analizar y describir los efectos que se producen respecto de la obligación de declaración jurada de rentas del Art. 65 N°4 de la LIR.

1.5 Metodología de trabajo

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará un método deductivo en virtud del cual se analizarán las normas y principios contenidos en los distintos cuerpos normativos que se refieren al tema tales como las normas de la LIR, las normas contenidas en el CCL, las normas del CCM, las normas de la LCC, las normas del LCP, la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos y las circulares, todo ello con el fin de llegar a las conclusiones pertinentes.

1.6 Marco teórico

Para la presente investigación es indispensable conocer conceptos contenidos en distintos cuerpos normativos, lo que se presenta a continuación.

1.6.1 Conceptos de la LIR.

Art.2° definiciones:

Renta devengada: aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.

Renta percibida: aquélla que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Renta atribuida: aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los IGC o IA, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A y C del artículo 14, y de la letra A del artículo 14 Ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de IGC o IA en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.

1.6.2 Conceptos del Código Civil (CCL)

Art. 1567. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1°. Por la solución o pago efectivo;

2°. Por la novación;

3°. Por la transacción;

4°. Por la remisión;

5°. Por la compensación;

6°. Por la confusión;

7°. Por la pérdida de la cosa que se debe;

8°. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

9°. Por el evento de la condición resolutoria;

10°. Por la prescripción.

Art. 1568. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Art. 1907. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

1.6.3 Conceptos el Código de Comercio (CCM)

Art.125: Si se dieran en pago documentos al portador, se causará novación si el acreedor al recibirlos no hubiere hecho formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art.164 del CCM la cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso y la de los documentos al portador por la mera tradición manual.

1.6.4 Conceptos del DFL 707 de 1982 ley de cuentas corrientes bancarias y cheques (LCC).

Art.10º: El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación. El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

Art.14º: El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

Art.23º: El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra.

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o por culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Art.24º: El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior. Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Art.35º: La transferencia del cheque “al portador”, no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento. El endoso de estos cheques significa afianzamiento de pago.

Art. 37º: El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de estas cuando no es pagado.

1.6.5 Conceptos de la Ley 18.092 de letras de cambio y pagaré. (LCP)

Art.17º: El endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda. El endoso debe estamparse al dorso de la letra misma o de una hoja de prolongación adherida a ella. El endoso debe ser firmado por el endosante.

Es importante destacar que la Ley 18.552 de 1986 sobre tratamiento de los títulos de crédito dispuso que será aplicable lo previsto en este párrafo (las normas de endoso) a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.

Art.21: El endoso que no exprese otra calidad es traslativo de dominio y transfiere al endosatario todos los derechos que emanan de la letra. Importa mandato para el cobro, cuando contiene la cláusula “valor en cobro”, “en cobranza”, u otra equivalente. Importa constitución en prenda cuando incluye la cláusula “valor en prenda”, “valor en garantía” u otra equivalente.

Art. 23: El endoso firmado por el endosante que no contenga el nombre del endosatario, es endoso en blanco. La sola firma del endosante constituye también endoso en blanco.

Art.25: El endoso traslativo de dominio garantiza la aceptación y pago de la letra y el o los endosantes serán solidariamente responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación en contrario estampada en el dorso mismo. El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en tal caso, no responde ante los endosatarios posteriores de la letra.

1.6.6 Conceptos de la Ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero.

Art.1º. Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

1.6.7 Regímenes tributarios de la LIR

Se describe a continuación los distintos regímenes tributarios a fin de conocer lo que establece la norma respecto de cuándo se deben declarar los retiros.

a) Sistema integrado del Art. N° 14 letra A LIR:

El Art. 14 letra A N° 1 LIR establece que los propietarios de las empresas que declaran renta efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados con los IGC o IA en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa que les sean atribuidas y sobre todas las cantidades que a cualquier título

retiren, les remesen o les sean distribuidas salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas con tributación cumplida o devoluciones de capital.

b) Sistema semi-integrado del Art. N°14 letra B LIR:

El Art. 14 letra B N° 1 LIR establece que los propietarios de las empresas que declaran renta efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados con los IGC o IA sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital.

c) Contabilidad simplificada del Art. 14 letra C N°1 LIR:

Respecto de contribuyentes con contabilidad simplificada, establece que en el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el Art. 14 Ter letra A), se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el IGC o IA, en el mismo ejercicio al que correspondan.

d) Rentas presuntas del Art. 14 letra C N°2 LIR:

Respecto de las rentas presuntas se establece que estas rentas se afectarán con los impuestos de primera categoría, IGC o IA, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél.

e) Regímenes especiales del Art. 14 Ter letra A LIR:

Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado para las micro, pequeñas y medianas empresas, deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos IGC o IA, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya.

1.6.8 Base imponible de IGC del Art. N°54 N°1 LIR

La renta bruta global del IGC comprende las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores (primera y segunda categorías). Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis de esta ley.

1.6.9 Base imponible del IA del Art. N°58 N°2 LIR

De acuerdo al Art. N°58 N°2 de la LIR, las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo

dispuesto en los artículos 14, 14 Ter; 17, número 7, y 38 bis, salvo las devoluciones de capital.

1.6.10 Base imponible del IA del Art. N°62

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N°1 del Art. N°58 LIR (Establecimientos permanentes) y en el Art. N°60 LIR (Rentas no comprendidas en los Arts. N°58 y N°59) se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando las rentas del Art. N°43 N°1. También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, y las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las mismas. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se atribuyan, retiren de las empresas o se remesen al exterior.

1.6.11 Norma de adeudamiento del Art. 82 LIR

Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera sea la forma de percepción.

1.6.12 Normas de retención del IA del Art. 74 N°4 LIR

Se presentan solamente las normas de retención relevantes respecto del tema principal de esta investigación.

Estarán igualmente sometidos a las obligaciones de retención:

Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de

acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda.

En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A del Art.14, la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y h) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97.

1.6.13 Jurisprudencia

Se presenta a continuación en forma sintetizada los Oficios publicados por la administración tributaria relacionados a la materia en que se puede apreciar las distintas formas de pago que pueden tener los retiros o dividendos.

a) Oficio 1.212 de 03.05.2016

En este Oficio se puede destacar que la interpretación dada por el administración tributaria se basa en el concepto de renta percibida ya que el retiro representa una forma de percibir la renta y tal concepto debe subsumirse en el concepto de renta percibida. Si las utilidades no ingresan materialmente al patrimonio del socio en el caso del cheque, o este no ha sido pagado, no existe retiro, como tampoco hay renta percibida. Ello implicaría que el simple giro de un cheque no produce la transferencia de dominio de las utilidades que tiene la empresa hacia el socio, esto es, aún no se verifica un incremento del patrimonio personal como tampoco se verifica un decremento del patrimonio de la empresa ya que el dinero permanece en la cuenta corriente bancaria. En definitiva, en esta situación planteada queda al arbitrio del socio elegir el periodo en que le convenga declarar y pagar.

b) Oficio 987 del 12.06.2014

En este Oficio hay que destacar el uso de la cuenta corriente mercantil entre dos empresas relacionadas para pagar un dividendo, el que se entenderá percibido a través de su acreditación en la cuenta corriente mercantil en la medida que concurren los supuestos necesarios para la existencia de ella, independientemente de si se contempla o no en los estatutos sociales, por cuanto habría operado el modo de extinguir la obligación por novación, y posteriormente, la compensación de la nueva obligación.

c) Oficio 385 de 28.02.2014

En este Oficio es destacable el pago de un retiro a través de un bien físico del activo inmovilizado que realiza un empresario individual, el cual debe valorizarse a su valor tributario pudiendo descontar la deuda bancaria asociada.

d) Oficio 1.948 del 25.08.2011

En este Oficio es destacable que la retención de impuesto adicional a accionistas sin domicilio ni residencia en el país puede operar a través de un banco, a través de la sociedad o a través de un agente responsable para fines tributarios.

e) Oficio 3.492 de 30.08.2000

En este Oficio es destacable que el retiro de un bien inmueble de un empresario individual queda afecto al impuesto global complementario en la medida que existan utilidades tributables y debe valorizarse a su valor tributario.

f) Oficio 3.182 de 23.11.1988:

En este Oficio es destacable la aplicación de la facultad de tasar de la administración tributaria contenida en el Art. 64 del Código Tributario respecto del retiro de un bien inmueble a su valor libros.

g) Oficio 580 de 16.02.1990

En este Oficio es destacable que el hecho generador de la obligación tributaria en el caso que se plantea es el acuerdo de distribuir utilidades, bastando solamente ello para generar el hecho gravado del impuesto adicional.

1.6.14 Circulares del Servicio de Impuestos Internos

En esta sección es importante destacar algunas interpretaciones entregadas por la administración tributaria en relación a la materia.

a) Circular 21 de 1991

En esta circular es destacable, entre otras, las definiciones siguientes:

“Abono en cuenta, esto es, cuando en la contabilidad del deudor se ha registrado dicho abono en la cuenta corriente del acreedor de la renta...”

“Puesta a disposición del interesado, es decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así lo ha dado a conocer al beneficiario. Se cumple dicha circunstancia si el deudor (cliente) avisa al acreedor (persona que presta el servicio) que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta...”

“Extinción de la obligación por alguna modalidad distinta al pago, como puede ser el caso de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el Código Civil...”

b) Circular 54 de 2013

En esta circular es destacable la siguiente interpretación:

“El término o expresión “paguen”, comprende no solo el pago efectivo sino que también aquellos casos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la

dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción etc. No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc...”

c) Circular 1 de 2015

En esta circular es destacable resaltar la siguiente interpretación dada por la administración tributaria:

“Por otra parte, se entiende que hay abono en cuenta cuando en la contabilidad del deudor de la renta, ésta se ha registrado o abonado en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella, en forma nominada, esto es, individualizando a sus beneficiarios, denotando dicho abono en la cuenta corriente que el deudor está en condiciones de pagar la renta por contar con los recursos financieros para ello. Dicho abono en cuenta no debe significar una mera provisión global o registro contable de una obligación de pago (pasivo exigible)...”

“Se entiende que el registro es nominado cuando en el comprobante contable respectivo se individualiza al beneficiario de la renta o prestador del servicio respectivo. De este modo, no resulta relevante el nombre de las cuentas contables que se utilicen para reconocer estas transacciones...”

“Asimismo, se entiende que el contribuyente cuenta con los recursos financieros respectivos cuando en sus cuentas de caja o fondos disponibles se observe un saldo igual o superior a las sumas que representan tales

transacciones. En todo caso, es condición que las sumas respectivas se encuentren exigibles contractualmente a la fecha de su contabilización...”

2. Desarrollo del contenido

2.1 La cuenta corriente bancaria

De acuerdo al Art. 1° de la LCC la cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiese depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

2.2 El cheque

De acuerdo al Art. 10° de la LCC el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que este pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado a cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

2.3 Clases de cheques

De acuerdo al Art. 10° de la LCC el cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

De acuerdo al Art. 11° de la LCC el cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

De acuerdo al Art. 30 de la LCC el cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

De acuerdo al Art. 31 de la LCC el cheque puede ser cruzado generalmente o especialmente. Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

De acuerdo al Art.40 de la LCC el cheque viajero es un documento endosable e individualizado como tal y en que un Banco promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

2.4 Normas por las que se rigen los cheques

De acuerdo al Art.11° de la LCC el cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

De acuerdo al Art. 1° de la ley 18.552 el endoso previsto en el párrafo 2° de la Ley 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, será aplicable a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.

2.5 Extinción de las obligaciones

El inciso 2° del artículo 12 de la LCP, aplicable a l cheque pago de obligaciones, en conformidad a lo establecido en el artículo 11 inciso 3° de la LCC establece que el pago de una letra emitida, aceptada o endosada para facilitar el cobro de

una obligación o para garantizarla, la extingue hasta la concurrencia de lo pagado.

De acuerdo al Art.37° de la LCC el cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de estas cuando no es pagado.

2.6 El plazo de cobro del cheque

De acuerdo al Art.23 de la LCC el portador de un cheque deberá presentarlo a cobro:

Dentro del plazo de sesenta días (60), contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión,

Y dentro de noventa días (90) si estuviere en otra.

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

De acuerdo al Art.48 de LCC el portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha.

2.7 La revalidación del cheque

De acuerdo al Art.24 de la LCC el librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Es importante notar que la LCC no establece un límite máximo de revalidaciones.

2.8 La transferencia (endoso) del cheque

De acuerdo al Art.164 del CCM la cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso y la de los documentos al portador por la mera tradición manual.

De acuerdo al Art.17° de la LCP expresa que el endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda. El endoso debe estamparse al dorso de la letra misma o de una hoja de prolongación adherida a ella. El endoso debe ser firmado por el endosante.

De acuerdo al Art.22° de la LCP el endoso puede contener además de la firma del endosante o de la persona que lo extiende a su ruego o en su representación las siguientes menciones: el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del endosatario y la calidad del endoso, en su caso.

a) Transferencia del cheque nominativo:

De acuerdo al Art.14 de la LCC el cheque nominativo sólo podrá ser endosado en comisión de cobranza.

En el CCL encontramos las normas de la cesión de créditos, en cuyo Art.1907 señala que el que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello.

En este mismo sentido se pronuncia la SBIF en su Circular 3.396 de 2007 al señalar que "...la prohibición para transferir el dominio del cheque nominativo

se limita solamente al endoso pero no a la transferencia por medio de la cesión hecha con arreglo a los preceptos del Código Civil (Arts. 1901 al 1908) y del Código de Comercio (Arts.162 al 164), relativos a la cesión de créditos...”

b) Transferencia del cheque a la orden:

Como se señaló, el endoso de estos documentos se rige por la Ley de letras de cambio y pagarés (Arts.17 al 32).

De acuerdo al Art.25 de la LCP el endoso traslativo de dominio garantiza la aceptación y pago de la letra y el o los endosantes serán solidariamente responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación en contrario estampada en el dorso mismo.

c) Transferencia del cheque al portador:

De acuerdo al Art.35 de la LCC la transferencia de cheque al portador no impone responsabilidad al cedente sino en cuanto a la autenticidad del documento. El endoso de estos cheques significa afianzamiento de pago.

2.9 El patrimonio de la empresa

De acuerdo al Art.41 de la LIR se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas.

La contabilización de un retiro o dividendo pagado con un cheque se puede estructurar en los siguientes asientos contables:

Decisión de pagar un dividendo:

Utilidades retenidas (patrimonio)- Débito

Dividendos por pagar (pasivo corriente)- Crédito

Pago del dividendo con cheque:

Dividendos por pagar (pasivo corriente)- Débito

Banco (activo corriente)- Crédito

Mientras el cheque no ha sido cobrado:

Banco (activo corriente)- Débito

Cheques girados y no cobrados (pasivo corriente) - Crédito

Esto implica que la sociedad no se ha desprendido de un activo ya que el dinero permanece en su cuenta corriente bancaria y por tanto no hay disminución de su patrimonio contable.

En este sentido se pronuncia el texto “Contabilidad”, de los autores Horngren, Harrison, Oliver. 8ª edición. 2010”.

Para el caso de los retiros la contabilización es conceptualmente la misma salvo que en la práctica contable se suele usar la “Cuenta particular socio x” como una cuenta de patrimonio.

El Oficio 1212 de 2016 se pronuncia también en este mismo sentido al afirmar que “Cabe señalar que el patrimonio de la empresa no disminuye por el solo giro de un cheque, pues este acto no tiene ningún efecto en ninguna cuenta de resultado (se rebaja una cuenta de activo “Banco” contra una cuenta de pasivo

“cuenta por pagar”). El patrimonio de la empresa disminuye sólo cuando es efectivo el pago, ya que antes de aquello, los bienes o dinero se encuentran en poder de ésta. Si el Banco no paga el cheque por cualquier motivo, la obligación de pago subsiste, y por tanto, no podría sostenerse que el retiro se ha efectuado”.

2.10 Análisis del subtema 1

Para determinar los efectos que se producen cuando la sociedad ha girado un cheque a favor del socio o accionista contribuyente del IGC que al término del ejercicio no ha sido cobrado, debemos distinguir las siguientes situaciones:

2.10.1 Efectos de la emisión de un cheque nominativo o de un cheque a la orden o de un cheque al portador que está en poder del socio o accionista, con responsabilidad de pago y no ha sido cobrado al término del ejercicio:

El efecto para el socio o accionista es que no está obligado a declarar y pagar el IGC ya que no hay incremento de su patrimonio personal. Esto se fundamenta en el Art.37 de la LCC al señalar expresamente que el cheque girado en pago de obligaciones no produce la novación de estas cuando no es pagado.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el cheque no sea cobrado.

2.10.2 Emisión de un cheque a la orden a favor del socio o accionista transferido vía endoso traslativo de dominio, con responsabilidad de pago, antes del término del ejercicio:

El efecto para el socio o accionista es que no está obligado a declarar y pagar el IGC ya que no hay incremento de su patrimonio personal por ser solidariamente responsable del pago del documento. Esto se fundamenta en el Art.25 de la LCP que señala la responsabilidad solidaria de los endosantes para el pago del documento.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

2.10.3 Emisión de un cheque al portador a favor del socio o accionista que ha sido transferido, con responsabilidad de pago, antes del término del ejercicio:

El efecto para el socio o accionista es que no está obligado a declarar y pagar el IGC ya que no hay incremento de su patrimonio personal. Esto se fundamenta en el Art.125 del CCM al señalar que si se dieron en pago documentos al portador se causará novación si el acreedor al recibirlos no hubiere hecho reserva formal de sus derechos para el caso de no ser pagados.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

2.10.4 Emisión de cheque nominativo a favor del socio o accionista que ha sido objeto de cesión ordinaria de crédito, antes del término del ejercicio:

Si se pactó responsabilidad por el pago:

El efecto para el socio o accionista es que no está obligado a declarar y pagar el IGC ya que no hay incremento de su patrimonio personal. Esto se

fundamenta en el Art.1907 del CCL al señalar que el cedente no es responsable de la solvencia del deudor salvo pacto expreso en contrario.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no deposite el cheque.

Si no se pactó responsabilidad por el pago:

El efecto para el socio o accionista es que sí está obligado a declarar y pagar el IGC ya que hay incremento de su patrimonio personal. Esto se fundamenta en el Art.1907 del CCL al señalar que el cedente no es responsable de la solvencia del deudor salvo pacto expreso en contrario.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no deposite el cheque.

2.10.5 Emisión de un cheque que ha sido descontado antes del término del ejercicio, con responsabilidad de pago:

El efecto para el socio o accionista es que no está obligado a declarar y pagar el IGC ya que no hay incremento de su patrimonio personal. Esto se fundamenta en el Art.1° de la LOC al señalar que son operaciones de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Si no existiera responsabilidad de pago por haberse pactado así expresamente, entonces sí hay obligación de declarar y pagar ya que hay incremento de patrimonio personal.

2.11 Análisis del subtema 2

Para determinar los efectos que se producen cuando la sociedad ha girado un cheque a favor del socio o accionista contribuyente del IA que al término del ejercicio no ha sido cobrado, con responsabilidad de pago, debemos distinguir las siguientes situaciones:

2.11.1 Efectos de la emisión de un cheque nominativo o de un cheque a la orden o de un cheque al portador que está en poder del socio o accionista contribuyente del IA, con responsabilidad de pago y no ha sido cobrado al término del ejercicio, debemos distinguir:

A) Socio sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El socio contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que así lo establece el Art.65 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes a que se refiere el Art.60 inciso 1°; esto es, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que perciban, devenguen o se les atribuyan pero que sean rentas distintas a las indicadas en los Arts. 58 y 59 de la misma ley.

Esto implica entonces que el socio se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos aún en los casos en que su patrimonio personal no

se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención de impuesto adicional que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el socio podría presentar una petición administrativa vía el formulario N°2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras no se cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

B) Accionista sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El accionista contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que de acuerdo al Art.65 N°4 de la LIR están obligados a presentar una declaración jurada de

sus rentas los contribuyentes del Art.58 N°2, esto es, los accionistas sin domicilio o residencia en el país, por las rentas que las sociedades anónimas o en comandita por acciones les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título.

Esto implica entonces que el accionista contribuyente del IA se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos por las rentas que se acordaron distribuir aún si su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el accionista podría presentar una petición administrativa vía el formulario N° 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

El accionista contribuyente de IA no está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras no se cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a

disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

2.11.2 Emisión de un cheque a la orden a favor del socio o accionista contribuyente del IA transferido vía endoso traslativo de dominio, antes del término del ejercicio:

A) Socio sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El socio contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que así lo establece el Art.65 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes a que se refiere el Art.60 inciso 1°; esto es, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que perciban, devenguen o se les atribuyan pero que sean distintas a las indicadas en los Arts. 58 y 59 de la misma ley.

Esto implica entonces que el socio se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos aún en los casos en que su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el socio podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

B) Accionista sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El accionista contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que de acuerdo al Art.65 N°4 de la LIR están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes del Art.58 N°2, esto es, los accionistas sin domicilio o residencia en el país, por las rentas que las sociedades anónimas o en comandita por acciones les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título.

Esto implica entonces que el accionista contribuyente del IA se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos por las rentas que se acordaron distribuir aún si su patrimonio personal no se ha incrementado,

pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el accionista podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

El accionista contribuyente del IA no está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

2.11.3 Emisión de un cheque al portador a favor del socio o accionista contribuyente del IA que ha sido transferido antes del término del ejercicio, con responsabilidad de pago:

A) Socio sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El socio contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que así lo establece el Art.65 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes a que se refiere el Art.60 inciso 1°; esto es, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que perciban, devenguen o se les atribuyan pero que sean distintas a las indicadas en los Arts. 58 y 59 de la misma ley.

Esto implica entonces que el socio se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos aún en los casos en que su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el socio podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

B) Accionista sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El accionista contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que de acuerdo al Art.65 N° 4 de la LIR están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes del Art.58 N°2, esto es, los accionistas sin domicilio o residencia en el país, por las rentas que las sociedades anónimas o en comandita por acciones les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título.

Esto implica entonces que el accionista contribuyente del IA se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos por las rentas que se acordaron distribuir aún si su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el accionista podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

2.11.4 Emisión de cheque nominativo a favor del socio o accionista contribuyente del IA que ha sido objeto de cesión ordinaria de crédito, antes del término del ejercicio, debiendo distinguir:

A) Si se pactó responsabilidad por el pago:

A.1) Socio sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El socio contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que así lo establece el Art.65 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes a que se refiere el Art.60 inciso 1°, esto es, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio

en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que perciban, devenguen o se les atribuyan pero que sean distintas a las indicadas en los Arts. 58 y 59 de la misma ley.

Esto implica entonces que el socio se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos aún en los casos en que su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el socio podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

El socio contribuyente de IA no está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de

acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

A.2) Accionista sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El accionista contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que de acuerdo al Art.65 N° 4 de la LIR están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes del Art.58 N° 2, esto es, los accionistas sin domicilio o residencia en el país, por las rentas que las sociedades anónimas o en comandita por acciones les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título.

Esto implica entonces que el accionista contribuyente del IA se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos por las rentas que se acordaron distribuir aún si su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el accionista podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

El accionista contribuyente de IA no está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

B) Si no se pactó responsabilidad por el pago:

El efecto para el socio o accionista contribuyente de IA es que sí está obligado a declarar y pagar el IA ya que hay incremento de su patrimonio personal. Esto se fundamenta en el Art.1907 del CCL al señalar que el cedente no es responsable de la solvencia del deudor salvo pacto expreso en contrario.

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no deposite el cheque.

2.11.5 Emisión de un cheque a favor del socio o accionista contribuyente del IA que ha sido descontado antes del término del ejercicio, con responsabilidad de pago:

A) Socio sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El socio contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que así lo establece el Art.65 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes a que se refiere el Art.60 inciso 1°, esto es, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que perciban, devenguen o se les atribuyan pero que sean distintas a las indicadas en los Arts. 58 y 59 de la misma ley.

Esto implica entonces que el socio se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos aún en los casos en que su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el socio podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

B) Accionista sin domicilio ni residencia:

Respecto de la obligación de declarar:

El accionista contribuyente del IA si está obligado a declarar ya que de acuerdo al Art.65 N° 4 de la LIR están obligados a presentar una declaración jurada de sus rentas los contribuyentes del Art.58 N° 2, esto es, los accionistas sin domicilio o residencia en el país, por las rentas que las sociedades anónimas o en comandita por acciones les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título.

Esto implica entonces que el accionista contribuyente del IA se encuentra obligado a presentar una declaración de impuestos por las rentas que se acordaron distribuir aún si su patrimonio personal no se ha incrementado, pudiendo, teóricamente, solicitar en su declaración de impuesto la devolución de la retención que le efectuara la sociedad. Adicionalmente, en el supuesto que no estuviese obligado a declarar, el accionista podría presentar una petición administrativa vía el formulario 2117 para que se le devuelva la retención.

Respecto de la obligación de pagar IA:

No está obligado a incluir en su base imponible de IA el valor aún no percibido ya que no ha habido incremento de su patrimonio personal.

Respecto del patrimonio de la sociedad:

El efecto para la sociedad es que no hay disminución de su patrimonio mientras el portador legítimo no cobre el cheque.

Respecto de la obligación de retener de la sociedad:

La retención del IA por parte de la sociedad se rige por las normas contenidas en el Art.74 N° 4 de la LIR al señalar que están obligados a retener los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los Arts.58, 59 y 60 de la LIR. La emisión de un cheque que se entrega al socio o accionista es poner a disposición y se debe retener.

3. Conclusiones

El pago de un retiro o dividendo a favor del socio o accionista contribuyente del IGC por parte de la sociedad mediante la emisión de un cheque que no haya sido cobrado al término del ejercicio, con responsabilidad de pago, permitirá al socio o accionista postergar su declaración y pago de IGC hasta un periodo posterior puesto que no existe incremento del patrimonio personal, mientras que la sociedad no disminuirá su patrimonio mientras no se cobre el cheque, comprobándose así la hipótesis.

El pago de un retiro o dividendo a favor del socio o accionista contribuyente del IA por parte de la sociedad mediante de la emisión de un cheque que no haya

sido cobrado al término del ejercicio, con responsabilidad de pago, no permitirá al socio o accionista postergar su declaración de impuestos ya que está obligado por norma del Art. 65 LIR; sin embargo no estará obligado a incluir en la base imponible un valor que no ha percibido aún, mientras que la sociedad no disminuirá su patrimonio mientras no se cobre el cheque; el socio o accionista podrá solicitar la devolución de la retención de impuesto adicional que obligatoriamente debió efectuar la sociedad, comprobándose así parcialmente la hipótesis.

El cheque será cobrado en un periodo posterior indeterminado dependiendo de los plazos de cobro y las revalidaciones que puedan existir.

4. Bibliografía

4.1 Leyes

DL 824 de 1974. Ley de la Renta.

DL 830 de 1974. Código Tributario.

DFL 707 de 1982. Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques.

Ley 18.010 de 1981. Ley de operaciones de crédito de dinero.

Ley 18.092 de 1982. Ley de letras de cambio y pagaré.

Ley 18.552 de 1986. Tratamiento de los títulos de crédito.

Código Civil. DFL N°1 de 16/05/2000

Código de Comercio 23.11.1865

4.2 Libros

Horngrén, Harrison, Oliver. Contabilidad. 8ª edición . 2010.

Ricardo Sandoval López. Derecho Comercial. Tomo II. Teoría general de los títulos valores. 2015.

4.3 Normas administrativas

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), recopilación actualizada de normas, capítulo 2, circular 3.396 de 2007.

Oficios del Servicio de Impuestos Internos: 1212 /2016; 987 /2014; 385 /2014; 1948 /2011;
3.492 /2000; 3.182 /1998; 580 /1990; 1.434 /1987.

Circulares del Servicio de Impuestos Internos: 1 /2015; 54 /2013; 21 /1991